

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00318 00**

Obre en autos la comunicación de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** – zona centro, poniéndola en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por ende, debidamente registrado el embargo sobre el bien registrado a matrícula inmobiliaria **50C – 386943** de propiedad de la ejecutada, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c14b32549f4e90eb2a1783e44aac4a7f1904661c6f4fc13f33bdb281a56a41**

Documento generado en 25/07/2023 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00281 00**

Según lo prevén los artículos 82ss y 384 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** (*comercial*) instaurada por **CRISTOBAL RODRIGUEZ CAICEDO, JORGE ELIECER MORALES VELASCO, GLADYS STELLA AGUDELO** y **LUZ ESPERANZA BELTRAN GARZON** contra **JAIRO CESAR LOZANO VALENCIA, BLANCA STELLA CORSO ALBA** y **JALC Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS**.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 *Ibíd*em y/o ley 2213 de junio 13 de 2022.

A la presente demandada désele el trámite del proceso VERBAL.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **SERGIO ANDRES PERILLA ROZO**, como apoderado de los aquí demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d157fa9aa68068258f9da92551e838bb186ac27ce2a72f554ae7e98a8688598**

Documento generado en 25/07/2023 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00314 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Amplíense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que la demandante llegó a ocupar el bien objeto de usucapión. (*Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.*)

SEGUNDO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del bien objeto de la litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2023. (*num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 del C.G.P.*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3733e913a0355e6e7e87635a63ed0c034d4ef14b12cd4d89a910c707d51a67**

Documento generado en 25/07/2023 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00318 00**

Según lo prevén los artículos 82ss y 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de terminación de contrato instaurada por **KARIN GISELLE JIMENEZ LEON** contra **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA** y **PROMOTORA CANTIERE SAS**, la que se tramitará por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a las sociedades demandadas, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería al profesional en derecho **OSWALDO MEDINA POSADA**, como apoderado de la aquí demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efa4372414369d8dfae3b704fd039e7bbde5381bb8529bc464ba073a8a65acb**

Documento generado en 25/07/2023 05:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00321 00**

Según lo prevén los artículos 422 y 468 del C G del P, se dispone:

Librar mandamiento de pago para hacer efectiva la garantía real que impetra **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **HANS JUERGEN BAHNSEN MORALES**, para que en el término de cinco (5) días, pague:

1.-\$204´497.859,06 capital acelerado del pagare **204119048369** (ver PDF 0005TituloValor).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa pedida sin que superen los límites establecidos en el art. 305 del código Penal ni la más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$686.150,25 por la cuota vencida en abril 2 de 2023.

1.3.- \$ 690.527,67 por la cuota vencida en mayo 2 de 2023.

1.4.- \$ 695.945,33 por la cuota vencida en junio 2 de 2023.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas a numerales 1.2 a 1.4, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.-\$3´660.723.19, por los intereses de plazo causados sobre el capital que se ejecuta.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE al aquí ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50N - 20771841** y **50N - 20771811**, de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se le reconoce personería a **BANCA DE NEGOCIOS SAS** quien actúa por intermedio del profesional en derecho **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, en su condición de apoderado del banco acreedor en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4ff6d878c105fff8e18e7edc249225883157ec4bee49c6e78fcf4af32f329e**

Documento generado en 25/07/2023 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00238 00

Conforme el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte ejecutada dentro del término de ley guardó silencio conducta.

Una vez ejecutoriado el auto que en misma data resolvió el incidente de nulidad acá propuesto, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4bd488529ae99e551ac678e9b05e39d212b814bbefc4c857124229a8e160d**

Documento generado en 25/07/2023 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030222022 00018 01

I. ASUNTO

Resolver la queja propuesta por la apoderada de la parte actora contra el auto emitido en marzo 14 de 2023 por el juzgado 22 civil municipal de esta ciudad rechazando la reposición y la apelación en subsidio alegada contra el auto que en enero 19 hogaño, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

En enero 19 de 2023, el *a-quo* declaró terminado este proceso que José Robinson Guerrero Navarrete inició contra Inversiones y Construcciones Gomec Ltda., porque la actora no acreditó el cumplimiento a lo requerido en auto de octubre 19 de 2022, lo que la hizo acreedora a las consecuencias que prevé el artículo 317 del código General del Proceso;

El gestor judicial del extremo sancionado presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra tal decisión, los que se rechazaron por extemporáneos.

Inconforme, la apoderada del demandante formuló reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para recurrir en queja, aduciendo que en enero 20 de 2023 se puso en conocimiento del despacho el memorial de la solicitud presentada frente al trámite de expedición del certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos requerido en auto de octubre 19 de 2022, por lo que la carga procesal no le correspondía a este extremo sino al juzgado pues este podía oficiar a la unidad administrativa distrital de Catastro para continuar con el trámite.

El primero de los recursos se negó y se ordenó la expedición de las copias pertinentes para surtir el recurso de queja, remitiendo el despacho de origen el link del expediente virtual del proceso allí adelantado.

III. DE LO ACTUADO

De tal queja se corrió traslado conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 353 del código General del Proceso, como consta en la lista de traslado vista a posición 4 del cuaderno 2 del expediente digital y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 352 del estatuto general del proceso, el recurso de queja se encamina a que un juez superior examine la negativa a conceder el recurso de

apelación por una autoridad inferior, para otorgarlo si la providencia fuere susceptible del medio de impugnación en cita.

Conforme con ese postulado, tratándose del recurso de queja, la competencia del juez de segundo grado está circunscrita, o mejor, está limitada a determinar si es o no apelable la decisión respecto de la cual se denegó la alzada, sin otra deferencia.

Desde el pósito debe anotarse que al revisar la documental adosada, emerge la improperidad del recurso de queja propuesto, toda vez que, indiferentemente de los argumentos que esboza quien apodera a la parte demandante, si bien el auto que puso fin a la instancia por desistimiento tácito puede ser objeto de apelación conforme lo disponen el numeral 7 del artículo 321 del CGP, en consonancia con el inciso e numeral 2, del artículo 317, ambos del código General del Proceso, véase que para la viabilidad de la alzada, debió haberse presentado dentro del plazo que trata el numeral 1 del artículo 322 id; vale decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto fustigado; de ahí que al revisar el auto de enero 19 de 2023, este fue notificado por estado de enero 20 de 2023, como se puede observar en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial:

2023-01-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/01/2023 a las 17:35:32	2023-01-20	2023-01-20	2023-01-19
2023-01-19	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P				2023-01-19

Se ingresa el expediente de la referencia con

Por ende, como el plazo para presentar el recurso feneció en enero 25 de 2023, y los recursos se radicaron por correo electrónico de enero 27 de 2023 (posc 25 C1), evidente refulge que para entonces, este remedio procesal resultaba improcedente, como acertadamente lo evidencio el a-quo en auto que es objeto de queja.

RAD_2022-00018_RECURSO REPOSICIÓN SZUBSIDIO APELACIÓN

FARINA ROCA <froca@apoyolegalsa.com>

Vie 27/01/2023 10:57 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ASHLEY FERNANDEZ <abogadouniorlitigios@apoyolegalsa.com>;SORAYA CASTRO

<abogadolitigios@apoyolegalsa.com>;CRISTIAN RODRIGUEZ <asistentejudicial@apoyolegalsa.com>;PAOLA QUIROZ

<abogadoejecuciones1@apoyolegalsa.com>

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

E-Mail: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: VERBAL PERTENENCIA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Rad.: 11001-40-03-022-2022-00018-00
Demandante: JOSE ROBINSON GUERRERO NAVARRETE
Demandado: CONSTRUCCIONES GOMEGA LTDA

Así las cosas, fácil resulta concluir que el proveído censurado se ajustó íntegramente a los parámetros establecidos por la ley, y por tanto, se debe declarar bien denegado el recurso, por lo que se

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación contra la decisión adoptada en auto de marzo 14 de 2023, dada su extemporaneidad.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del proceso.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589f96d82456e065324daa7817b532fbd666a364f53ef058b893225719c7c495**

Documento generado en 25/07/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00211 00

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por la curadora ad-litem que representa a los litisconsortes por pasiva en la causa (1/2 C excepciones previas).

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Conjuntamente con las excepciones previas, la curadora ad-litem aduce que la notificación del auto admisorio no se realizó conforme a los postulados del código General del Proceso ni la ley 2213 de 2022, porque en el escrito genitor se indicaron las direcciones físicas para notificar a los señores Luz Marina, Dora Cecilia, Oscar Armando, Sandra Patricia y Jhon Alexander Figueredo Caicedo, y por tanto, no era procedente notificarlos mediante emplazamiento, por lo que el demandante debió enviar las citaciones a las direcciones que de los demandados conocía, a fin de que estos acudieran al despacho a notificarse personalmente y solo si no atendían tal llamado, debía procederse al envío del aviso acompañado de copia formal de la providencia.

Sin embargo, la demandante omitió los preceptos legales y pretermitió cualquier diligencia de notificación; en auto de noviembre 3 de 2022 se dispuso nombrar curador a aquellos, cuando no se había agotado el trámite previo de notificación personal del auto admisorio de la demanda; de igual forma, el emplazamiento se efectuó única y exclusivamente a los herederos indeterminados de Carlos Alberto de San Rafael Figueredo Caicedo, por lo que resulta procedente la declaratoria de nulidad de lo actuado y la designación de curadora ad litem, como quiera que no se les concedió la oportunidad a los demandados de hacerse parte dentro del proceso ni se les puso en conocimiento de su existencia.

III. DE LO ACTUADO

Del escrito se corrió traslado a los demás intervinientes por 3 días mediante auto de junio 16 de 2023 y cuyo término aprovechó la parte actora para solicitar se desestimen los argumentos, alegando que las notificaciones no se efectúan hasta tanto queden registradas las inscripciones de la demanda en los folios de matrícula; de ahí que la inconformidad pretendida debió haberse planteado como un control de legalidad y no a través de nulidad.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el quejoso, la causal alegada se enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

Aplicando tales derroteros normativos al caso de marras, resulta admisible la causal invocada para alegar la nulidad invocada respecto de los litisconsortes por pasiva, señores Luz Marina, Dora Cecilia, Oscar Armando, Sandra Patricia, John Alexander, Jairo Francisco Figueredo Caicedo, pues la notificación y publicidad del auto que admitió la demanda no ocurrió en legal forma como pasa a verse.

Téngase en cuenta que la legislación procesal civil prevé inicialmente la notificación personal o por aviso, como los medios idóneos para que la pasiva pueda conocer del proceso en que se le convoca y presentar la defensa de sus intereses bajo el principio de debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación personal establecido en el artículo 291 del código General del Proceso, podrá realizarse mediante citación enviada a la dirección de notificación del demandado, en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a fin de recibir la notificación aludida; véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que se remita la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a notificarse personalmente.

Corolario de lo anterior, en caso que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la cual se encuentra prevista en el artículo 292 ibídem, que consiste en

la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación que contendrá su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informar de la providencia que se notifica y la advertencia que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto admisorio, se deberá trasladar la demanda mediante la entrega del físico o medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 id.

Con la entrada en vigor de la ley 2213 de 2023, el legislador dispuso un nuevo mecanismo de notificación mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico dispuesta por la pasiva, y una vez recibida, se tendrá surtida trascurridos 2 días hábiles después del envío del mensaje, así lo señala el artículo 8 del mentado decreto; sin embargo, su interpretación deberá hacerse en consonancia con lo previsto en el artículo 6 ejusdem, en el sentido que de tratarse de la notificación del auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y sus anexos también deberán ser remitidos mediante mensaje de datos.

Finalmente, se dispone del emplazamiento como medio de notificación para los casos en los que se desconozca el lugar donde pueda citarse al demandado o de quien deba ser notificado personalmente; emplazamiento que se debe efectuar como lo señala el artículo 108 del código General del Proceso: mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en cualquier medio masivo de comunicación, comúnmente mediante un medio de amplia circulación nacional; sin embargo, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 previó que el emplazamiento se haga mediante el registro nacional de personas emplazadas «*sin necesidad de publicación en un medio escrito*».

Decantado lo anterior, nótese que en que en auto de agosto 1 de 2022 se ordenó la notificación de Luz Marina, Dora Cecilia, Oscar Armando, Sandra Patricia, John Alexander, Jairo Francisco Figueredo Caicedo conforme las reglas de notificación de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y solamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Alberto de San Rafael Figueredo Caicedo (qepd); por lo que el auto que en noviembre 3 de 2022 designó a Janneth Pérez Camberos como curadora, debió limitarse solo a los herederos indeterminados, pues estos fueron las personas que se ordenó emplazar y no a los demás demandados, por lo que de continuar el trámite en esas circunstancias, se vulneraría su derecho a la defensa al tenerlos por notificados sin que se cumplan los requisitos legales para ello, motivo por el que deberá rehacerse la actuación declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto de noviembre 3 de 2022, inclusive, única y exclusivamente en lo que atañe a Luz Marina, Dora Cecilia, Oscar Armando, Sandra Patricia, John Alexander, Jairo Francisco Figueredo Caicedo, destacando que conservara plena validez lo actuado respecto a los herederos indeterminados de Carlos Alberto de San Rafael Figueredo Caicedo (qepd), por lo que debe entenderse que la designación de la curadora ad-litem en el referido auto opera únicamente para estos último; esto con estribo en el artículo 138 del código General del Proceso que en su inciso segundo dispone «La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha

actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.»

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto que en noviembre 3 de 2022 dispuso designar curador ad-litem para los litisconsortes por pasiva LUZ MARINA, DORA CECILIA, OSCAR ARMANDO, SANDRA PATRICIA, JOHN ALEXANDER, JAIRO FRANCISCO FIGUEREDO CAICEDO; conservando plena validez respecto a los HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida respondía al apelativo de CARLOS ALBERTO DE SAN RAFAEL FIGUEREDO CAICEDO (qepd).

SEGUNDO: En consecuencia, se insta a la parte actora para que proceda a la diligencia de notificación de LUZ MARINA, DORA CECILIA, OSCAR ARMANDO, SANDRA PATRICIA, JOHN ALEXANDER, JAIRO FRANCISCO FIGUEREDO CAICEDO conforme se le ordenó en el auto que en agosto 1 de 2022 admitió la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c573be60c4c3cc2bedd202fed6c796deb78369eabbe141bcc803276801adc681**

Documento generado en 25/07/2023 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00238 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio al requerimiento que esta sede judicial le hizo en auto de mayo 13 de 2023, se resuelve la solicitud de nulidad elevada por SG Logistics SAS y Luz Yolanda González Granados (posc 1/6 C nulidad).

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Las incidentantes aducen que en las presentes diligencias se les ha vulnerado su derecho al debido proceso porque solo tuvieron conocimiento de su existencia al enterarse del embargo sobre sus cuentas bancarias; que el ente ejecutante no cumplió lo establecido a literales primero y segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, impidiendo el conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, e imposibilitándoles ejercer su derecho a la defensa conforme al numeral 3 del artículo 442 del código General del Proceso.

III. DE LO ACTUADO

Del escrito se corrió traslado a los demás intervinientes por 3 días mediante auto de mayo 15 de 2023 y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según la parte que exora la nulidad, la causal alegada se enlista a numeral 8 artículo 133 del código General del Proceso, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte, *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

En apego del aparte normativo reseñado, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dispone que la demanda deberá remitirse «*por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*», lo es también que no aplica para el caso de los procesos donde se solicita la práctica de medidas cautelares como es el caso del presente ejecutivo:

«ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» (subrayado fuera de texto).

Luego, el hecho que se hayan decretado y practicado las medidas cautelares antes de la notificación del ejecutado no constituye una violación a su derecho a la defensa; recuérdese que los procesos ejecutivos tienen la especialidad de hacer efectivo «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*» a favor del demandante (en este caso ejecutante), en la que se permite que los bienes del demandado (ejecutado) sean comprometidos como una medida previa para asegurar el cumplimiento de su obligación e impedir que este se insolvente y que la orden de juez resulte inocua, sobre el particular se ha dicho¹:

«En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell

objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado»

Es por ello que no resulta dable decretar la nulidad deprecada por este solo hecho, dado que aun cuando podía alegarse una indebida notificación del asunto, lo cierto es que la misma ha sido subsanada en tanto que en auto de mayo 15 de 2023 (posc 27 C1), se la tuvo notificada por conducta concluyente, amén que se le otorgó la oportunidad de que trata el artículo 91 del código General del Proceso para solicitar el traslado de la demanda y tener acceso al expediente, para que una vez vencido, pudiera proponer excepciones de mérito ora recurrir el auto que libro mandamiento, conforme lo señalan los artículos 430 y 442 ibídem.

Sobre el particular, basta rememorar que las nulidades podrán sanearse cuando «*pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*», por lo tanto, en vista que no obró en el plenario diligencia de notificación y conforme al poder conferido a la profesional en derecho Diana Carolina Reyes Sánchez para representar sus intereses en la presente causa (fls 2 C nulidad), quien fuera reconocida en auto arriba señalado, se tuvo por notificados tanto a SG LOGISTICS SAS como LUZ YOLANDA GONZÁLEZ GRANADOS por conducta concluyente, conforme lo prevén los artículos 300 y 301 del código General del Proceso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad planteada por parte de SG Logistics SAS y Luz Yolanda González Granados.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66b4949042a54573ecb364f4fdeb6d426d55afad83aa2f8bdcf42aa0a7bbb32**

Documento generado en 25/07/2023 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00220 00

Se resuelven la reposición y sobre la concesión de la alzada en subsidio impetrada por el apoderado de la demandante, contra el auto que en junio 13 de 2023 rechazó la demanda por caducidad. (posc 5).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para que en su lugar, se tenga radicada en tiempo la demanda para su calificación, porque dice, se presentó ante la oficina de reparto “*demanda en línea*” en mayo 12 de 2023, como consta en la certificación anexa al recurso, recibida con el número de confirmación 654182, por lo que se interrumpió el termino de caducidad con que contaba para presentarla, y lo decidido en el auto atacado no obedece a la realidad.

II. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el actual recurso, se destaca que el inciso segundo del artículo 90 del código General del Proceso advierte que «*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*»; luego, la caducidad consiste en la extinción del lapso legal para ejercer ante la jurisdicción la acción a la que se tiene derecho, la que consagra nuestro sistema para impedir un uso irresponsable por quienes puedan ejercer la acción, y evitar que se postergue indefinidamente su ejercicio; sobre el particular se ha dicho:

«*[L]a institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.*»¹

Entonces, para que pueda predicarse la ocurrencia de la caducidad, debe existir una norma legal que así lo establezca y que la actora haya desatendido ese

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 351 de 1994, Hernando Herrera Vergara

ordenamiento y por ende, aterrizando tales conceptos al caso actual, que trata de la impugnación de actos de asamblea, el artículo 382 del código General del Proceso prevé que *«La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.»*; por lo que resulta pacífico concluir que quien quiera usar esta acción deberá hacerlo dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del acto, so pena que caduque la acción y deba ser rechazada conforme lo establece el artículo 90 id.

Ahora bien, según lo establece el artículo 94 del código General del Proceso, la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad de la acción; para ello debemos tener en cuenta que la presentación de la demanda se encuentra regulada en el artículo 89 de la norma en cita:

«ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.»

De ahí, se observa que es en la oficina judicial donde se registran los datos de cuando se reciben las demandas a efectos de contabilizar los términos ya referidos, que para este caso es el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Decantado lo anterior, el apoderado de la parte actora aduce que la demanda fue radicada virtualmente en mayo 12 de 2023, como consta en correo de respuesta recibido en esa misma data:

De: Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 12:28

Para: IOTALORA@HOTMAIL.COM <IOTALORA@HOTMAIL.COM>;

IOTALORA@HOTMAIL.COM <IOTALORA@HOTMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 654182

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 654182

Sin embargo, en el dossier de la demanda obra la comunicación de la misma dependencia allegando la presente demanda, donde se deja constancia de su recibimiento conforme el acta de reparto elaborada para tal fin (posc 2):

Demanda en línea No 654182

Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá
<raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 3:21 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: IOTALORA@HOTMAIL.COM <IOTALORA@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (362 KB)

SEC12750 SOL654182.pdf

SEC12750 SOL654182

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

De ahí que al revisar la referida acta de reparto, esta tiene como fecha, mayo 16 de 2023, para cuando se encontraba fenecido el termino para impetrar la acción debido a su caducidad:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 16/may./2023	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página
023	GRUPO	PROC. NULIDAD, DISOLUCION Y LIQ. SOC	12750
SECUENCIA: 12750	FECHA DE REPARTO: 16/05/2023	3:20:21p. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO:			

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
41470723	GLORIA LUISA GAMBOA DE		01
	SCHULTZE KRAFT		
SOL654182	SOL654182		01
16448521	ANGEL IVANOTALORA BELTRAN	OTALORA BELTRAN	03
	OTALORA BELTRAN		

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM25 FUNCIONARIO DE REPARTO scardonz REPARTOHMM25
v. 2.0 ΜΦΤΣ χαρδονζ

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, por tanto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de junio 13 de 2023.

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO, (numeral 1, art 321, inciso 5, art 90 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b715fdc66c9453ad0045aa5ea4b72f22c535f66ef39b8264282e1e3c44e094**

Documento generado en 25/07/2023 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00382 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, los intentos para efectuar la notificación a CONSTRUCTORA MARQUIS SAS no se tienen en cuenta en tanto que la documental presentada reporta las siguientes incongruencias:

1. En los citatorios vistos a posiciones 25 y 30, erradamente se indica el lapso de un día para que la demandada se acerque al despacho a notificarse personalmente, cuando la dirección de notificación es esta misma ciudad, y téngase presente que el artículo 291 del código General del Proceso señala que el citatorio deberá prevenir al citado para que «*comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*»; en igual sentido, respecto al aviso, obsérvese que según se prevé a numeral sexto del invocado artículo: «*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*», empero, en el citatorio no se le indica correctamente el término con que cuenta para notificarse, lo le resta validez a la diligencia.

Sin perjuicio de lo anterior, avizórese que el certificado de entrega de Interrapidísimo que acompaña las referidas documentales, da cuenta de la entrega de la notificación por aviso que trata el artículo 292 id con un número de guía diferente¹ al de las citas aportadas, por lo que no existe constancia de que fueran recibidas en debida forma por su destinatario.

2. Las diligencias vistas a posiciones 26/29, dan cuenta que se acudió a los medios electrónicos permitidos por la ley 2213 de 2022, pero fueron remitidos conforme los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, pues así se evidencia en las certificaciones allegados al infolio:

Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
	Juzgado: JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Departamento juzgado: BOGOTA
	Demandante: FREDY MAURICIO ROMERO Y OTRAS
	Radicado: 11001310302320220038200 [291 - Notificacion 291]
	Naturaleza: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
	Demandado: Constructora Marquis S.A.S.
	Notificado: Constructora Marquis S.A.S.

Fecha auto: NOVIEMBRE 30 DE 2022

Correo electrónico destinatario: notificaciones@constructoramarquis.com

Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
	Juzgado: JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Departamento juzgado: BOGOTA
	Demandante: FREDY MAURICIO ROMERO Y OTRAS
	Radicado: 11001310302320220038200 [292 - Notificacion 292]
	Naturaleza: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
	Demandado: Constructora Marquis S.A.S.
	Notificado: Constructora Marquis S.A.S.

Fecha auto: 30 noviembre 2022

Correo electrónico destinatario: notificaciones@constructoramarquis.com

¹ Para mayor claridad, véase que los citatorios refieren al número de guía 700088505768, mientras que la certificación señala la guía 70089451777.

De ahí que al no adjuntarse las copias cotejadas de los archivos con las que fueron remitidas las citaciones y avisos en la forma que señala el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291, no pueden tenerse en cuenta, por lo que se insta a la demandante para que proceda nuevamente a los tramites de notificación en debida forma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5329116f6246442547aba215499c3fa210239c2844da99422bf1a8a092f0a43d**

Documento generado en 25/07/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>